

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/076/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/076/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381021000164**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/076/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la

persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136 fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"09 de diciembre de 2021

Solicitud de información sobre hallazgos de fosas por parte de la Fiscalía General de Baja California

Sujeto obligado: Fiscalía General de Baja California

Nombre de la persona solicitante: *****

Solicito me informe **TODOS** los hallazgos de fosas clandestinas (por fosas clandestinas nos referimos a cualquier sitio donde uno o más cuerpos y/o restos de personas fueron enterradas de forma anónima y/o ilegal, con el intento de ocultar o destruir evidencia, con independencia de si fueron descubiertas por particulares o autoridades) o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca el 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2021, agrupando los datos de la siguiente manera.

1.- El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal indicando el año en que fue encontrada así como el municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.

2.- La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de los hallazgos de fosas o inhumación ilegal.

3.- En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas, tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas, su nacionalidad y cuántas no han sido identificadas.

4.- Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.

5.- Información y estado actual de las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en la carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

La siguiente tabla muestra los datos que el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, compartió a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen de la Fiscalía digna en mención. Estos registros abarcan un periodo del año 2009 al 2021, debido a que el Centro Estatal en mención no cuenta con registros anteriores, los cuales se enlistan de la siguiente manera:

HALLAZGOS DE FOSAS REGISTRADAS POR AÑO:												
2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
2	2	SIN REGISTRO	5	4	17	8	8	12	25	17	33	45

Sin embargo, no compete al Centro Estatal de Ciencias Forenses informar el número de expediente de los hallazgos de fosas clandestinas, ya que corresponde al Ministerio Público la integración de Carpetas de investigación.

En relación al punto 4, con fundamento en el artículo 85 y 108 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Centro Estatal de Ciencias Forenses, actúa bajo el mando y conducción del Ministerio Público como auxiliar directo en materia de investigación, mas no forma parte del proceso.

Es por tal motivo que nuestro Organismo se ve imposibilitado de ofrecer versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallan la manera y causa de muerte, puesto que estos pertenecen a carpetas de investigación en proceso de integración.

[..] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Por medio del siguiente escrito presento el siguiente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 021381021000164 proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Baja California (FGE), por las razones que a continuación expongo.

En el oficio girado a la Unidad de Transparencia por el Jefe de Servicios Periciales de Mexicali, se menciona que el Centro Estatal de Ciencias Forenses no cuenta con la capacidad de proporcionar la información relacionada al numeral 4, pues ésta es competencia del Ministerio Público. Esta respuesta se considera deficiente e incompleta.

En primer lugar ni el excel que anexó la FGE, ni en el oficio dan cuenta de la información solicitada en el numeral 5 de la solicitud, ni cuál es la instancia encargada de proporcionar esta información. En este sentido se considera que no respondieron al numeral 5 y por lo tanto la respuesta es incompleta.

Asimismo, se considera una respuesta deficiente pues si bien no es competencia del Centro Estatal de Ciencias Forenses dar respuesta al numeral 4, esta solicitud de información fue girada a la Fiscalía General del Estado de la cual forma parte el Ministerio Público por lo que se considera que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía debe girar esta solicitud de información al Ministerio Público con la finalidad de que se agoten las instancias para que se dé respuesta a cabalidad a la solicitud de información presentada. Dado que el Ministerio Público sí es parte de la FGE, se solicita se gire la solicitud de información para que respondan a lo requerido en los numerales 4 y 5 de la solicitud.

Por otro lado, considero necesario hacer de su conocimiento que en ocasiones previas —por ejemplo en la solicitud con folio 021381021000136— la FGE sí ha entregado información relacionada al procedimiento de identificación; cómo se dio a conocer el hallazgo de la fosa; causa de muerte; profundidad de la fosa; tipo de fosa; se remitió a fosa común; panteón; se practicó prueba de ADN; cuantos cuerpos se encuentran en SEMEFO, Número de imputados; Número de sentenciados; estatus; delito.

Es por esta razón que se considera que la FGE debe contar con la información correspondiente al numeral 4 y 5 de la solicitud y se solicita que responda de manera completa y eficiente a la solicitud.

Adjunto Documento en Word” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[..]

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado en el punto número cuatro (04), en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]

PREGUNTA 5	INFORMACIÓN Y ESTADO ACTUAL DE LAS INVESTIGACIONES QUE HAN INICIADO A PARTIR DE CADA UNO DE LOS HALLAZGOS			
	CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACION SE HAN INICIADO	CUANTOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE ESTAN INVESTIGANDO	CUANTAS PERSONAS HAN SIDO SENTENCIADAS	TIPO DE DELITO
JUDICIALIZADO	1	1	0	Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio Calificado, Privación Ilegal De La Libertad
JUDICIALIZADO	1	1	1	HOMICIDIO CALIFICADO
JUDICIALIZADO	1	2	1	HOMICIDIO CALIFICADO
JUDICIALIZADO	1	1	1	HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE PARENTESCO NO CONSANGUÍNEO
En investigación	1	En investigación	0	Homicidio Calificado
En investigación	1	1	JUDICIALIZADO	HOMICIDIO

[...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta, por lo que hace a los puntos 4 y 5, en razón a lo anterior no forman parte del estudio los planteamientos 1,2 y 3 de la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381021000164**.

Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas,

por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En ese sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis, de conformidad con los puntos de la solicitud de los cuales se agravió la persona recurrente:

4.- Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.

Respecto del punto 4 de la solicitud de acceso a la información, resulta oportuno hacer el señalamiento que, de la documentación presentada por el sujeto obligado, no se advierte una debida clasificación como reservada de la información, en virtud de que no se realizó a través de su Comité de Transparencia.

A pesar de lo señalado, teniendo en cuenta las manifestaciones del sujeto obligado, la Ponencia Instructora estimó pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad:

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado, se procedió al análisis de la información que se pretendió clasificar como reservada.

En ese sentido, la fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las

investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Por su parte, la fracción X del numeral 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Siguiendo con los supuesto señalado, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establecen que podrá considerarse como reservada, aquella información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación; así como aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales siempre y cuando se acredite la existencia de un juicio que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los registros y documentos de las investigaciones, son reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos.

En mérito de la normativa señalada, el proporcionar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses de los procedimientos que formen parte de averiguaciones previas, carpetas de investigación, o que se encuentren dentro de un procedimiento en forma de juicio, supondría un riesgo real demostrable e identificable. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
II. PRO **Necesidad:** DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada superó la idoneidad de la medida adoptada, resulta que es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que no se advierte algún medio alternativo para entregar la documentación solicitada sin que vulnere la conducción de los procedimientos judiciales o administrativos de los que forman parte.

III. **Proporcionalidad:**

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En mérito de lo anterior, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la excepción del derecho de acceso a la información pública, contenidos en las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual de manera debida clasifique como reservada la información consistente en los dictámenes o reportes periciales y forenses solicitados que se encuentren en averiguaciones previas, carpetas de investigación, o que se encuentren dentro de un procedimiento en forma de juicio.

5.- Información y estado actual de las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en la carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos

Respecto de este punto de la solicitud, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado proporcionó una tabla en la que se otorga acceso al estado actual de las investigaciones que se han realizado, atento a lo cual, se advierte de cada uno de los hallazgos solicitados el estatus de las carpetas, cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigado, cuántas personas han sido sentenciadas y que tipo de delito, tal como se muestra a continuación:

[...]

PREGUNTA 5	INFORMACION Y ESTADO ACTUAL DE LAS INVESTIGACIONES QUE HAN INICIADO A PARTIR DE CADA UNO DE LOS HALLAZGOS				
	ESTATUS DE LA CARPETA	CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACION SE HAN INICIADO	CUANTOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE ESTAN INVESTIGANDO	CUANTAS PERSONAS HAN SIDO SENTENCIADAS	TIPO DE DELITO
JUDICIALIZADO	1	1	0		Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio Calificado
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio Calificado, Privación Ilegal De La Libertad
JUDICIALIZADO	1	1	1		HOMICIDIO CALIFICADO
JUDICIALIZADO	1	2	1		HOMICIDIO CALIFICADO
JUDICIALIZADO	1	1	1		HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZÓN DE PARENTESCO NO CONSANGUÍNEO
En investigación	1	En investigación	0		Homicidio Calificado
En investigación	1	1	JUDICIALIZADO		HOMICIDIO

[...]

En razón de lo anterior, existen elementos que permiten suponer que el sujeto obligado subsana su omisión y proporcionó la información solicitada en el punto número 5 de la solicitud inicial.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Deberá seguir el procedimiento para la clasificación como reservada de la información consistente en los dictámenes o reportes periciales y forenses solicitados que se encuentren en averiguaciones previas, carpetas de investigación, o que se encuentren dentro de un procedimiento en forma de juicio solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Deberá seguir el procedimiento para la clasificación como reservada de la información consistente en los dictámenes o reportes periciales y forenses solicitados que se encuentren en averiguaciones previas, carpetas de investigación, o que se encuentren dentro de un procedimiento en forma de juicio solicitados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior**

jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/076/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.